

Estatus del EMIR a 1 de mayo de 2024

Preguntas frecuentes

1. ¿QUÉ ES EL EMIR?

El Reglamento sobre la infraestructura del mercado europeo (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (en adelante, «EMIR») introduce un conjunto de reglas y requisitos nuevos con el objetivo de mejorar la transparencia y reducir los riesgos relacionados con los mercados de derivados.

El EMIR exige que todos los contratos de derivados se notifiquen a un registro de operaciones, y que los contratos de derivados extrabursátiles («OTC») se compensen de forma centralizada, al tiempo que establece un marco que mejora la seguridad de las entidades de contrapartida central («ECC») y los registros de operaciones («RO»). El EMIR introduce una serie de técnicas de mitigación de riesgos con el fin de conseguir mercados financieros más sólidos.

EMIR REFIT

EMIR REFIT (EMIR Regulatory FITness Program) es una actualización normativa a gran escala del EMIR preexistente, y entró en vigor el 29 de abril de 2024. El EMIR Refit pretende simplificar y mejorar el marco regulatorio aplicable a los mercados de derivados en el EEE. Así, introduce cambios en la actual definición de contrapartes financieras, en la obligación de compensar, en la obligación de informar, en las técnicas de mitigación del riesgo y en la supervisión de los registros de operaciones (estos puntos relevantes también se cubren en estas FAQ). En adelante, toda referencia al EMIR se entenderá hecha a la versión revisada del EMIR (es decir, una vez que el EMIR REFIT entró en vigor).

Cabe subrayar que, de acuerdo con la normativa EMIR en vigor desde el 29 de abril de 2024, el banco no podrá ejecutar operaciones con derivados (OTC y ETD) por cuenta de los inversores si no se ha aportado y documentado en nuestro sistema cierta

información clave, como la naturaleza financiera del inversor, su sector empresarial y un LEI válido para las entidades jurídicas.

El Reino Unido aprobó su propio reglamento aplicable a Reino Unido y Gibraltar, conocido como UKMIR; en adelante, se hará referencia a «EEE/Reino Unido» para incluir las entidades afectadas por ambas normativas.

Otra fuente importante de información que debería consultarse de manera regular es el apartado sobre el EMIR del sitio web de la Autoridad Europea de Valores y Mercados («AEVM») y, en particular, las Preguntas Frecuentes publicadas por la AEVM. El Reglamento EMIR fue adoptado por el Parlamento Europeo el 4 de julio de 2012 y entró automáticamente en vigor en todos los estados miembros europeos el 16 de agosto de 2012.

Q&A sobre el EMIR de la AEVM

https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma70-1861941480-52_qa_on_emir_implementation.pdf

Directrices sobre notificaciones EMIR de la AEVM

<https://www.esma.europa.eu/press-news/esma-news/esma-publishes-guidelines-and-technical-documentation-reporting-under-emir>

2. ¿A QUIÉN SE APLICA EL EMIR?

Los inversores (contrapartes y clientes de alguna de las entidades del grupo Pictet) domiciliados en el EEE que operen con derivados (contratos bilaterales OTC y Derivados cotizados en Bolsa o ETD) están sometidos a distintas obligaciones derivadas del EMIR, dependiendo de su clasificación y de la naturaleza de sus operaciones. El reglamento EMIR se aplica tanto a contrapartes financieras (CF) como a contrapartes no financieras (CNF) que lleven a cabo contratos de derivados.



Cualquier empresa domiciliada en el EEE/Reino Unido que celebre contratos de derivados/operaciones con derivados se encuentra directamente afectada por el reglamento. El término «empresa» depende de las actividades que desarrolle una persona, y no de cuál sea su forma jurídica o su manera de financiarse. Así, se entiende por empresa toda entidad que lleve a cabo una actividad mercantil y no sea exclusivamente un consumidor o un asalariado. Con carácter general esto excluye a las personas físicas.

Actividad económica, a su vez, abarca cualquier actividad que implique proporcionar bienes o servicios en un determinado mercado. En consecuencia, toda conducta relacionada con el mercado que tenga por objeto la oferta o la demanda de bienes o servicios constituye una empresa. A la inversa, la ausencia de ánimo de lucro no constituye un criterio de exclusión.

Están también obligados a cumplir ciertos requisitos según el EMIR las contrapartes, los clientes y los inversores no domiciliados en el EEE/Reino Unido, cuando tengan como contraparte a nuestro banco de la UE Bank Pictet & Cie (Europe) AG («BPAG») o una de sus sucursales (es decir, NO a Banque Pictet & Cie SA («BPSA»), el cual es un banco constituido en Suiza y por consiguiente NO sujeto al reglamento EMIR). Tales clientes y contrapartes deberán ser clasificados como CF o CNF como si estuvieran radicados en el EEE/Reino Unido.

En lo que respecta a los *trust* y las organizaciones sin fines de lucro, se puede obtener más información en la sección 3 acerca de su clasificación a efectos del EMIR y en la sección 10 acerca de las obligaciones en materia de LEI.

2.1 ¿Qué productos se consideran comprendidos dentro del ámbito del EMIR?

Los instrumentos comprendidos dentro del ámbito del reglamento EMIR son todas las operaciones con derivados, incluyendo los derivados extrabursátiles (OTC) y los cotizados en Bolsa (ETD). «Derivado OTC» o «contrato de derivados OTC» (con arreglo al artículo 2 del EMIR) es un contrato de derivados cuya ejecución no tiene lugar en un mercado regulado o en un mercado de un tercer país considerado equivalente a un mercado regulado.

Téngase en cuenta que tanto las permutas de divisas como los contratos a plazo sobre divisas se consideran derivados OTC con arreglo al EMIR. Las operaciones «spot» (liquidadas en T+2 o en un plazo más breve) NO son derivados OTC.

2.2 Exenciones aplicables a las permutas de divisas y a los contratos a plazo sobre divisas

Las permutas de divisas y los contratos a plazo sobre divisas son derivados OTC, por lo que están sometidos a todos los requisitos EMIR.

Como excepción a lo previsto en el artículo 2(2), las contrapartes pueden disponer en sus procedimientos de gestión de riesgos que no se requiera la contabilización o el cobro de márgenes de variación para los contratos a plazo en divisas liquidados mediante entrega física y las permutas de divisas liquidadas mediante entrega física cuando una de las contrapartes:

- no sea una «entidad» según la definición de este término en el punto (3) del artículo 4(1) del Reglamento (UE) No 575/2013; o
- no cumpliría los requisitos para ser considerada como «entidad» en caso de estar establecida en la Unión.

De forma simplificada, las permutas de divisas y los contratos a plazo sobre divisas liquidados mediante entrega física (es decir, excluidos los NDF) solo están sujetos a requisitos de margen cuando se celebran entre entidades de crédito. Por tanto, un fondo o cualquier entidad no bancaria —aun cuando esté considerada como una contraparte financiera— están exentos de la aportación de márgenes (tanto de variación como inicial) cuando tengan como contraparte a una entidad de crédito.

Los *non-deliverable forwards* (NDF) tienen una consideración diferente a la de los contratos a plazo sobre divisas liquidados mediante entrega física. Por ejemplo, los NDF podrían estar sujetos a requisitos de margen inicial, en tanto que los contratos a plazo sobre divisas liquidados mediante entrega física se encuentran exentos.



3. ¿CÓMO SE DETERMINA MI CLASIFICACIÓN A EFECTOS DEL EMIR? ¿SOY «CF» O «CNF»?

Los inversores pueden estar clasificados como CF-, CF+, CNF- o CNF+ CNF- O CNF+:

Las contrapartes no financieras (CNF) son entidades que no están clasificadas como contrapartes financieras (CF) con arreglo al EMIR. Las CNF se dividen a su vez en CNF- y CNF+, dependiendo de si superan o no los umbrales de compensación establecidos para las distintas clases de derivados indicados en la tabla que aparece más abajo. Las CNF- están exentas de la obligación de compensación, pero deben comunicar sus operaciones a los registros de operaciones y aplicar técnicas de mitigación de riesgos. Las CNF+ están sometidas a la obligación de compensación respecto a las clases de derivados que superen los umbrales, y deben cumplir los requisitos de márgenes para los derivados no compensados.

Casos particulares:

1. Los *trusts*, las organizaciones sin fines de lucro y otras estructuras equivalentes suelen estar clasificadas como empresas no UE. Su clasificación como tales no les impide obtener un Identificador de entidad jurídica (LEI).

Este extremo ha sido objeto de aclaración por la AEVM en una consulta que puede encontrarse aquí:

https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma70-145-238_lei_briefing_note.pdf

2. Para fondos de inversión domiciliados en Luxemburgo, aplíquense las siguientes directrices:

CONTRAPARTE FINANCIERA (CF)	CONTRAPARTE NO FINANCIERA (CNF)
OICVM (UCITS)	AIF no gestionada por una AIFM autorizada o registrada: - AIF gestionada por una AIFM no UE - AIF gestionada por una AIFM exenta de autorización (artículo 61 (3) y (4) Directiva AIFM)
AIF gestionada por una AIFM autorizada o registrada: - Parte II - SIF y SICAR comprendidas en el artículo 1 (39) de la Ley AIFM - FIAR gestionada por una AIFM autorizada	No AIF: no comprendida en el artículo 1 (39) de la Ley AIFM, pero regulada: - SIF - SICAR
Sociedad gestora de OICVM (Capítulo 15): - Cuenta propia - Gestión discrecional para clientes minoristas	AIFM (CAPÍTULO 16): - Cuenta propia - Gestión discrecional para clientes minoristas
Super ManCo (Capítulo 15 + AIFM) - Cuenta propia - Gestión discrecional para clientes minoristas	- Vehículo de titulización autorizado (SSPE) - Vehículo de titulización no regulado
- SEPCAV	-
- ASSEP	-



CF- O CF+:

Las contrapartes financieras (CF) son entidades que están clasificadas como tales con arreglo al EMIR. Las CF incluyen entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, empresas de seguros, UCITS, FIA, fondos de pensiones y ciertos vehículos de titulización. Las CF están sometidas a la obligación de compensar respecto a todas las clases de derivados, a la obligación

de informar, a los requisitos de márgenes para derivados no compensados y a las técnicas de mitigación de riesgos. Las CF se dividen a su vez en CF- y CF+, dependiendo de si superan o no los umbrales de compensación establecidos para las distintas clases de derivados indicados en la tabla que aparece más abajo. Las CF+ están sometidas a un mayor nivel de requisitos de capital y de supervisión que las CF-.

Umbrales para determinar la clasificación -/+

CLASE DE ACTIVOS	CF- Y CNF-	UMBRAL (NOCIONAL)	CF+ Y CNF+
Derivados de crédito	menos de	1.000 mill. EUR	más de
Derivados de renta variable	menos de	1.000 mill. EUR	más de
Derivados de tipos de interés	menos de	3.000 mill. EUR	más de
Derivados de divisas	menos de	3.000 mill. EUR	más de
Derivados de materias primas y otros	menos de	4.000 mill. EUR	más de

4. ¿CUÁLES SON LOS SECTORES EMPRESARIALES DE LOS INVERSORES?

Los reguladores del mercado requieren información acerca de las circunstancias de los inversores, en concreto, el sector empresarial del inversor.

Posibles sectores empresariales para sociedades no financieras (CNF):

- Agricultura, silvicultura y pesca
- Industrias extractivas
- Industria manufacturera
- Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
- Suministro de agua, actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación
- Construcción
- Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas
- Transporte y almacenamiento
- Hostelería
- Información y comunicación
- Actividades financieras y de seguros
- Actividades inmobiliarias
- Actividades profesionales, científicas y técnicas
- Actividades administrativas y servicios auxiliares
- Administración Pública y defensa; seguridad social obligatoria
- Educación
- Actividades sanitarias y servicios sociales
- Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento
- Otros servicios
- Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico; actividades de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio
- Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales

Posibles sectores empresariales para sociedades financieras (CF):

- Entidad de crédito (autorizada de conformidad con la Directiva 2013/36/UE)
- Empresa de servicios de inversión (autorizada de conformidad con la Directiva 2014/65/EU)
- Empresa de seguros o de reaseguros (autorizada de conformidad con la Directiva 2009/138/CE)
- Fondo de inversión alternativo (FIA) (con sede en la Unión Europea o gestionado por un gestor de fondos de inversión alternativos de conformidad con la Directiva 2011/61/UE)
- Fondo de pensiones (fondo de pensiones de empleo según lo dispuesto en el artículo 6(1) de la Directiva 2016/2341)
- Organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (UCITS) (y su sociedad de gestión, autorizados de conformidad con la Directiva 2009/65/EC)

La normativa exige a los *trustees* que invierten fondos de un *trust* en los mercados de capitales que obtengan un LEI para el *trust*.

Este extremo ha sido objeto de aclaración por la AEVM en una consulta que puede encontrarse aquí:

https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma70-145-238_lei_briefing_note.pdf

Por tanto, los *trusts* o las estructuras similares deberán obtener un LEI y determinar su clasificación. Habitualmente, suelen clasificarse como «empresas no UE».



5. ESTABLECIDA MI CLASIFICACIÓN A EFECTOS DEL EMIR, ¿CUÁLES SON MIS OBLIGACIONES?

Las clasificaciones a efectos del EMIR llevan asociadas ciertas obligaciones que los participantes han de observar:

Esto es esencial, ya que la clasificación no solo crea deberes para la contraparte externa sino que también impone obligaciones aplicables a BPSA como CF+.

Obligaciones EMIR aplicables según la clasificación de contraparte

OBLIGACIÓN	CF+	CNF+	CF-	CNF-
1) Obligación de compensación	✓	✓	n.a.	n.a.
Cálculo de umbrales por categoría de derivados	✓	✓	✓	✓
2) Comunicación de información a registro de operaciones	✓	✓	✓	(✓) *
3) Mitigación del riesgo	✓	✓	✓	✓
Confirmación de términos contractuales	✓	✓	✓	✓
Conciliación de carteras	✓	✓	✓	n.a.
Resolución de controversias	✓	✓	✓	✓
Compresión de carteras	✓	✓	✓	✓
Valoración diaria	✓	✓	n.a.	n.a.
Registro de colaterales	✓	✓	✓	n.a.
CF+ Contraparte financiera grande	CF- Contraparte financiera pequeña		n.a. No aplicable	
CNF+ Contraparte no financiera grande	CNF- Contraparte no financiera grande			

*En el caso de los clientes CNF- que tengan como contraparte a BPAG, la obligación de notificar las operaciones recae sobre el banco de la UE, por lo que el cliente no tiene que hacer nada (no se requiere delegación).

En el caso de los clientes CNF- que tengan como contraparte a cualquier otra entidad del grupo Pictet distinta de BPAG o una de sus sucursales, la obligación de notificar las operaciones recae sobre el propio cliente, por lo que el cliente debe delegar su notificación al Banco (incluidos clientes CNF-).

6. ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE EL EMIR?

6.1 La obligación de informar – ¿En qué consisten las «notificaciones» del reglamento EMIR?

Por notificación se entiende el proceso diario por el que los datos relativos a los contratos de derivados y sus contrapartes se envían a un registro de operaciones. Un registro de operaciones es una organización constituida para gestionar datos de manera segura y confidencial y está sujeta a regulación por el EMIR.

El objetivo de la notificación es promover la transparencia poniendo la información sobre los derivados enviada a los registros de operaciones a disposición de los reguladores, dándoles de ese modo una panorámica precisa del mercado de derivados y las exposiciones de los participantes en dicho mercado de la que servirse para llevar a cabo la regulación prudencial de los mercados financieros.

6.2 ¿Qué partes estarán sujetas a la obligación de informar?

Todos los participantes en el mercado de derivados con domicilio en el EEE (véase también la sección 2 «¿A quién se aplica el EMIR?») están sujetos a la obligación

de informar según el EMIR, tanto si celebran contratos de derivados con otras contrapartes UE como si lo hacen con entidades de países terceros, dependiendo de su clasificación y obligaciones relacionadas (véase la sección 5 más arriba: en general, las personas físicas no tienen obligación alguna de informar).

6.3 ¿Qué productos derivados están comprendidos en la obligación de informar?

Las entidades sujetas a la obligación de informar según el EMIR deben notificar los datos de cualquier contrato de derivados (véase también la sección 2 «¿A quién se aplica el EMIR?») que celebren, así como la modificación o resolución de los mismos, a un registro de operaciones registrado o reconocido («RO») a más tardar al cierre del siguiente día hábil.

Los clientes y contrapartes pueden delegar su obligación informativa al banco, tal como se explica a continuación en la sección 6.4.

6.4 Mandato relativo a notificaciones EMIR

Se requiere la firma del Mandato relativo a notificaciones EMIR por parte de todos los clientes que sean empresas domiciliadas en el EEE/Reino Unido, estén



autorizadas a celebrar operaciones con derivados (ETD o OTC) con su banco —tanto si se contabilizan en BPAG o en otro centro de contratación (por ej., BPSA (incluida la sucursal de HKG), BPCAL y PBT)— y deseen delegar al centro de contratación sus obligaciones informativas respecto a los derivados OTC/ETD.

El mandato relativo a notificaciones EMIR incorpora la delegación de las notificaciones tanto de derivados ETD como de OTC.

Si el cliente es una CNF- y se trata de una empresa domiciliada en el EEE/Reino Unido que tenga como contraparte a BPAG, solo deberá delegarse la notificación de ETD (en el caso de las CNF- el reglamento hace recaer en el banco de la UE la obligación de notificar los OTC). En cambio, si el cliente es una CF-, CF+ o CNF+, se deberán delegar las notificaciones tanto de ETD como de OTC.

En el caso de empresas domiciliadas en el EEE/Reino Unido, recomendamos encarecidamente que los clientes de otros centros de contabilización (Suiza, Singapur, Hong Kong o Bahamas) suscriban un Mandato relativo a notificaciones EMIR para evitar cualquier defecto de notificación.

En resumen:

- Clientes UE/EEE clasificados como CNF- que celebren OTC con BPAG: no se requiere delegación
- Clientes UE/EEE clasificados como CF+/- y CNF+ que celebren OTC con BPAG: delegación (salvo que el cliente informe él mismo de las operaciones)
- Todos los clientes UE/EEE que celebren ETD con BPAG: delegación (salvo que el cliente informe él mismo de las operaciones)
- Todos los clientes UE/EEE que celebren OTC y/o ETD con entidades distintas de BPAG: delegación (salvo que el cliente informe él mismo de las operaciones)

En lo que respecta a los mandatos de delegación de notificaciones, consúltese la sección 7 a continuación.

7. ¿QUÉ DOCUMENTOS DEBEN FIRMAR LOS CLIENTES EN EL CONTEXTO DEL EMIR?

En BPAG, los formularios que deben suscribir las entidades incluirán los campos adicionales donde recoger los datos necesarios.

Si el cliente/la contraparte tienen como contraparte a BPAG:

- El formulario de apertura de cuenta, que incluye los campos donde recoger los datos necesarios;
- El Mandato relativo a notificaciones EMIR, que estará disponible a partir del primer trimestre de 2024. De hecho, los ETD están sujetos a obligaciones informativas en el caso de todas las empresas de la UE/Reino Unido (incluidas las clasificadas como CNF-);
- Los acuerdos marco sobre ETD/OTC o el acuerdo marco estándar de la International Swaps and Derivatives Association (en lo sucesivo, «ISDA») y la documentación sobre ETD para CF+, CF- o CNF+;

Si un cliente/una contraparte tiene como contraparte a BPSA, BPCAL o PBT y ha sido constituido en el EEE/Reino Unido:

- El formulario de apertura de cuenta específico de la UE donde recoger los datos necesarios;
- El Mandato relativo a notificaciones EMIR para su centro de contratación a fin de evitar incumplir su obligación de informar en la UE/el Reino Unido. En cualquier caso, el cliente sigue siendo responsable de asegurar que se cumplan sus obligaciones informativas;
- Acuerdos marco sobre ETD/OTC si están disponibles.

El acuerdo de la ISDA será el documento preferido en el caso de clientes clasificados como CF+/CF- y CNF+, los cuales están sometidos a requisitos específicos no cubiertos por el Acuerdo marco sobre OTC interno de Pictet (conciliación de carteras, resolución de controversias, márgenes, etc.). Para cualquier consulta o requerimiento específico de un cliente en relación con ISDA, diríjase al equipo jurídico de PWM y/o al equipo de Infraestructura de mercado para analizar las diversas exigencias. Cualquier acuerdo ISDA debe ser aprobado por el equipo jurídico de PWM.

En resumen:

BPAG Y SUS SUCURSALES	OTROS CENTROS DE CONTRATACIÓN (BPSA, BPCAL, PBT)	CLIENTES CLASIFICADOS COMO CF+ / CF- Y CNF+
Formulario de apertura de cuenta	Formulario local de apertura de cuenta	Acuerdo marco de la ISDA o del país sobre instrumentos derivados OTC
Mandato relativo a notificaciones EMIR	Mandato relativo a notificaciones EMIR	Mandato relativo a notificaciones EMIR



8. TÉCNICAS DE MITIGACIÓN DE RIESGOS - ¿EN QUÉ CONSISTEN LAS «TÉCNICAS DE MITIGACIÓN DE RIESGOS»?

Las técnicas de mitigación de riesgos se aplican respecto a los derivados OTC que no son objeto de compensación vía una ECC.

Consisten en técnicas de mitigación de los riesgos operativos. Dichas obligaciones tienen que ver con:

- una rápida confirmación de las operaciones;
- valoraciones diarias ajustadas a mercado («mark-to-market») de las operaciones;
- la implantación de procesos para la resolución de controversias; y
- la realización de conciliación de carteras y consideración de la compresión de carteras;
- el intercambio de colateral.

9. LA OBLIGACIÓN DE COMPENSAR - ¿EN QUÉ CONSISTE LA «COMPENSACIÓN» RESPECTO A DERIVADOS OTC?

La compensación de derivados OTC es el proceso por el que las dos partes de un contrato de derivados OTC lo reemplazan por sendos contratos suscritos separadamente por ambas con una entidad de contrapartida central (ECC), que asume las posiciones respectivas de cada parte interviniente en el contrato original. Las dos partes dejan de tener un contrato frente a la otra y en su lugar lo tienen frente a la ECC, convirtiéndose así la ECC en la contraparte de cada una de las partes originales.

La obligación de compensar solo se aplicará si el derivado OTC en cuestión es de una clase declarada como sujeta a la obligación de compensar y que haya sido celebrado entre cualquier combinación de CF y CNF+, siempre que una o varias de las partes estén establecidas en la UE. La obligación de compensar no se aplicará cuando al menos una de las contrapartes sea una CNF- (o una «entidad de crédito» tercera que tendría la clasificación de CNF- en caso de estar establecida en la UE).

En la práctica, en el momento de escribir este documento, solo las IRS en monedas del G-4 están sujetas a la obligación de compensar según el EMIR. Los CDS estarán sujetos a esta obligación en el futuro. Las autoridades de la UE podrán decidir ampliar la lista de OTC sujetos a esta obligación.

9.1 Notificaciones a realizar por parte de las CNF, cuando superen el umbral de compensación

El primer día en que una CNF supere alguno de los umbrales de compensación, deberá notificarlo a la AEVM y a su autoridad nacional competente. Cuando un grupo posea CNF establecidas en distintas jurisdicciones de la UE, se espera que el grupo envíe una única notificación a la AEVM, y que todas las CNF establecidas en una misma jurisdicción notifiquen a la autoridad nacional competente en dicha jurisdicción. Estas notificaciones deben realizarse al margen de si la CNF acaba superando en la práctica el o los umbrales de compensación pertinentes en base al test de la media móvil de 30 días hábiles (véase la pregunta 11) y pasa por tanto a convertirse en CNF+.

Las notificaciones no serán necesarias una vez que una CNF se convierta de hecho en CNF+.

Las CNF+ también deberán notificar a la AEVM y a su autoridad nacional competente tan pronto como la media móvil de 30 días hábiles de sus posiciones nocionales en derivados OTC (excluidos los celebrados «a efectos de cobertura») dejen de superar el o los umbrales de compensación pertinentes.

9.2 ¿Qué se entiende por «permiso expreso» y qué se espera?

Los clientes constituidos en el EEE (con estatus financiero de CNF-, CNF+, CF- o CF+) que hayan delegado sus notificaciones sobre derivados suscribiendo el Mandato relativo a notificaciones EMIR deben ahora confirmar esta delegación a nuestro Registro de operaciones, Unavista (proveedor tercero). Los clientes deberán confirmar la delegación haciendo clic en un email que recibirán de Unavista. Dicha confirmación es necesaria para que el banco pueda realizar notificaciones en su nombre, siendo este requerimiento aplicable desde el 29.04.2024.

9.3 ¿Qué se entiende por «Errores u omisiones» y qué se espera?

A partir de que reciba el Mandato relativo a notificaciones EMIR, el Banco deberá notificar cualquier operación con derivados de conformidad con el Mandato a la autoridad competente.

Si durante el proceso de notificación incurriese en algún error u omisión de notificación, informará de ello al cliente. Ello le permitirá a este valorar la importancia del incumplimiento en relación con los umbrales fijados por las directrices de la AEVM (sección 4.29 - art. 395 - pág.185). Con base en esta valoración, el cliente podría tener que notificar a su Autoridad Nacional Competente (NCA). Se permite un umbral de 200 datos (una misma operación podrá incluir varios errores de datos) al mes por cada LEI. En consecuencia, el cliente deberá ser informado de cada error y/u omisión y se recomienda que contacte con su NCA cuando sea necesario.



10. ¿TIENEN QUE OBTENER UN LEI LOS PARTICIPANTES EN EL MERCADO PARA CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE INFORMAR SEGÚN EL EMIR?

El EMIR establece que los participantes en el mercado deben obtener un identificador de entidad jurídica (LEI) global, cuando esté disponible, a los efectos de notificar los datos de contraparte. El Regulatory Oversight Committee (ROC) se encuentra ultimando la *global LEI initiative*, con la que se pretende lograr la aprobación de una serie de unidades operativas para expedir LEI mutuamente reconocidos por tantas jurisdicciones como sea posible. La nueva infraestructura de LEI global está implantada desde 2013/principios de 2014.

En sus Q&A sobre el EMIR, la AEVM aclaró que deberá utilizarse un pre-LEI expedido por alguna de las pre-Unidades Operativas Locales (pre-LOUs) homologadas incluidas en el sitio web del LEI ROC a efectos de identificar a las contrapartes.

Obsérvese que los participantes en el mercado de derivados de la UE que negocien con contrapartes estadounidenses también vendrán probablemente exigidas por estas a obtener un LEI ya que dichas contrapartes estadounidenses deben notificar los LEI de sus contrapartes.

10.1 ¿Qué cabe decir de los trusts, las organizaciones sin fines de lucro y otras estructuras equivalentes?

En sus relaciones como contrapartes de nuestro banco de la UE, BPAG, o una de sus sucursales, las contrapartes, los clientes y los inversores entidades jurídicas o estructuras, incluidos una organización sin fines de lucro o un *trust*, deben disponer lo necesario para la obtención de un código LEI si quieren que la empresa de servicios de inversión (BPAG) siga ejecutando sus instrucciones o tome una decisión de operar en su nombre.

La normativa exige a los *trustees* que invierten fondos de un *trust* en los mercados de capitales que obtengan un LEI para el *trust*. Entendemos que podría haberse excluido los *bare trusts* del requisito de obtener un LEI (dependiendo de si el cumplimiento de las reglas AML en el momento de apertura de la cuenta clasifica los *bare trusts* como entidades jurídicas o como cuentas individuales/conjuntas), pero todos los *trusts* restantes estarán obligados a obtener un LEI si son partes de transacciones financieras (por ej., esto incluye derivados con arreglo al EMIR pero también transacciones relevantes según el MIFIR, principalmente valores).

El término entidad jurídica incluye, sin limitación, partes únicas que son legal o financieramente responsables de la ejecución de transacciones financieras o que

tienen el derecho legal en su jurisdicción para formalizar contratos jurídicos independientemente, sin importar el lugar donde se constituyeron o fundaron de algún otro modo (por ej. *trust*, *partnership*, contractual).

Este extremo ha sido objeto de aclaración por la AEVM en una consulta que puede encontrarse aquí:

https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma70-145-238_lei_briefing_note.pdf

10.2 ¿Cómo puedo obtener un LEI?

Las empresas pueden registrarse en instituciones designadas conocidas como Unidades Operativas Locales (LOU) para obtener un LEI.

Puede obtenerse una lista de las LOU en www.leiroc.org

Puede haber clientes que ya se hayan registrado para obtener un “CFTC Interim Compliant Identifier” (CICI), que se usa a efectos de comunicación de información según la ley estadounidense Dodd-Frank. El CICI también puede usarse como LEI a los efectos del reglamento EMIR.

A modo de ejemplo, el grupo Pictet se ha registrado en www.gmeiutility.com

10.3 Consecuencias de no cumplir el EMIR y de no aportar un LEI a su debido tiempo

Debido a los requisitos de la *Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht* (BaFin) y otras normativas europeas, todas las transacciones sujetas a notificación deben llevarse a cabo con un LEI. El banco no ejecutará ninguna transacción sujeta al EMIR si el cliente o una contraparte no aporta un LEI válido.

Obsérvese que prestar servicios de trading sin un LEI podría acarrear sanciones por parte de los reguladores.

Los clientes renovarán sus LEI periódicamente e informarán sin demora al Banco de cualquier cambio relativo a la condición CNF (clasificación de contraparte, incluido el cambio de LEI correspondiente a las entidades jurídicas, etc.) pues ello afectará la distribución de la responsabilidad en materia de notificaciones.



11. INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INFRAESTRUCTURA DE MERCADO

Información relacionada con la infraestructura de mercado correspondiente a Banque Pictet & Cie SA en Ginebra (BPSA)

Dirección: Route des Acacias 60, 1211 Genève 73, Suiza

Código BIC: PICTCHGGXXX

LEI: 4LCYDN74UCFU5VPM4774

Clasificación de contraparte FMIA: Contraparte
financiera (CF+ sujeta a obligación de compensar de
forma permanente)

Sector empresarial: Banca

AANA: BPSA es miembro de un grupo AANA y ya ha
superado el umbral AANA.

AANA significa un importe medio total nocional de
derivados no compensados de forma centralizada a
final de mes, calculado de acuerdo con las reglas
sobre requisitos de margen.

BPSA también está sujeta con carácter permanente a
requisitos de margen inicial de acuerdo con las reglas
sobre márgenes no compensados.

Información relacionada con la infraestructura de mercado correspondiente a Bank Pictet & Cie (Europe) AG en Alemania (BPAG)

Dirección: Neue Mainzer Straße 2-4, 60311 Fráncfort
del Meno, Alemania

Código BIC: PICTDEFFXXX

LEI: 549300GSSPQ1QSKI1376

Clasificación de contraparte EMIR: Contraparte
financiera (CF+ sujeta a obligación de compensar de
forma permanente)

Sector empresarial: Entidad de crédito

AANA: BPAG es miembro de un grupo AANA y ya ha
superado el umbral AANA.

AANA significa un importe medio total nocional de
derivados no compensados de forma centralizada a
final de mes, calculado de acuerdo con las reglas
sobre requisitos de margen.



pictet.com

